

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco BBVA S.A en contra del señor Juan Carlos Giraldo López bajo el radicado 17001-31-03-006-2014-0337-00, el día 1 de diciembre de 2020 se profirió auto no accediendo al desistimiento solicitado por la parte demanda, providencia que no fue notificada por estado n° 114 del 2 de diciembre del 2020, pues por lapsus calami se registro el proceso bajo el radicado 17001-31-03-006-2014-00377-00.

En razón de lo anterior, se notifica la providencia antes mencionada en el estado N° 168 del 7 de octubre de 2021.

Manizales 6 de octubre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

- La apoderada del demandado Juan Carlos Giraldo López, pide se declare el desistimiento tácito.
- La última actuación en este proceso se hizo el 8 de julio de 2019 a través del se aceptó una autorización para realizar gestiones en el proceso.

Manizales, 1 de diciembre de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	JUAN MARTIN GIRALDO BOTERO
DEMANDADO	JUAN CARLOS GIRALDO LOPEZ
RADICADO	1700131030062014-00337-00

Se resuelve sobre la petición de terminación de este proceso por desistimiento tácito que hace el demandado a través de su apoderada.

Dispone el art. 317 del C.G.P. :

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negritas fuera de texto)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;“...”.

La última actuación realizada dentro del proceso fue el 8 de julio de 2019 a través del se aceptó una autorización dirigida a profesional por la parte actora para realizar gestiones en el proceso.

Siendo así, no se cumple con el requisito de inactividad durante dos

años que exige la norma, pues se trata de un proceso con auto ejecutoriado de seguir adelante la ejecución.

También hubo interrupción de ese término en virtud de la emergencia sanitaria decretada con ocasión al COVID 19. (art. 161 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del circuito de Manizales Caldas,

RESUELVE

NEGAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito al no cumplirse con lo dispuesto en el art. 317 numeral 2 literal a) del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6d7b4136eab588e677331ac91e83041566db4f6b74e4972fad7754
82a57315**

Documento generado en 01/12/2020 06:57:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>